

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0250

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;*
- Que,** el artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*
- El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;*
- Que,** el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley.”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

pág. 1

- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);*
- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);*
- Que,** el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...);*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);*
- Que,** el artículo 14 letra l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...);*

Que, el artículo 15 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone:
“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 48 del cuerpo legal invocado, manifiesta: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a esta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.*

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.”;

Que, el artículo 49 de la Ley que antecede, manifiesta: *“Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través*

pág. 3

del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Suplemento Registro Oficial Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y se derogó el Reglamento General publicado en el Suplemento Registro Oficial 418 de 01 de abril de 2011;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.”;

Que, el artículo 28 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Federaciones Ecuatorianas por Deporte. - Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, deberán ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales.*

Se regirán por la ley, el presente reglamento, sus estatutos y reglamentos, la Carta Olímpica, el Estatuto y Reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano, en lo que les fuere aplicable.

Respecto del Movimiento Olímpico, existirá una sola Federación Ecuatoriana del Deporte, siendo ésta la reconocida por el Comité Olímpico Ecuatoriano en el caso de deportes cuyas Federaciones Internacionales sean reconocidas por el Comité Olímpico Internacional.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, dirigirán el deporte de alto rendimiento para personas con discapacidad, en caso de que no exista la Federación Ecuatoriana del Deporte respectiva o que las normas internacionales dispongan que una sola Federación rige tanto el deporte convencional y para personas con discapacidad.

Para los deportes que no se hallan dentro del Movimiento Olímpico, habrá una sola Federación Ecuatoriana por Deporte, y será la aprobada por el ente rector del deporte.

Se entenderá como actos diferentes, el reconocimiento de una Federación y de su Directorio (...)

Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria (...);

- Que,** la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0468 de 18 de septiembre de 2018, suscrito por la doctora Carla Verónica Jiménez González en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica, se ratificó la personería jurídica y se aprobó la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Judo;

- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte;
- Que,** el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, suscrito por la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: “(...) e) *Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...)* 3. *Federaciones Ecuatorianas por Deporte (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;
- Que,** el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar los estatutos de las organizaciones deportivas;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Sebastián palacios, en calidad del Ministro del Deporte expidió la “*Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte*”;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: “*Deróguense los Acuerdos Nos. 830 de 21 de noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo*”;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** con oficio Nro. SD-DAD-2020-0733 de 07 de mayo de 2020, la Dirección de Asuntos Deportivos registró el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Judo, para el periodo estatutario de cuatro años, comprendido entre el 01 de abril de 2020 hasta el 01 de abril de 2024, cuya representación legal la ostenta el señor Roberto Xavier Ibañez Romero;
- Que,** mediante oficio Nro. SD-DAD-2022-0759 de 03 de junio de 2020, la Secretaria del Deporte, a través de la Dirección de Asuntos Deportivos, realizó una rectificación al registro de Directorio de la Federación Ecuatoriana de Judo;

- Que,** mediante oficio Nro. SD-DAD-2020-0907 de 22 de julio de 2020, la Secretaria del Deporte, a través de la Dirección de Asuntos Deportivos actualizó el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Judo, señalando la conformación del directorio: “*PRESIDENTE: ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO (...)*”;
- Que,** mediante oficio Nro. FEJ-PRES-O-2022-0802 de 30 de agosto de 2022, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2022-7487-INGR en la misma fecha, el señor Roberto Xavier Ibañez Romero, en calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Judo, solicitó la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma del estatuto de la organización deportiva que representa;
- Que,** con memorando Nro. MD-DAD-2022-1419-MEM, de fecha 31 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió el informe jurídico favorable para aprobar la reforma al estatuto y ratificar la personería jurídica del Federación Ecuatoriana de Judo, en el cual se recomendó:

*“En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Roberto Xavier Ibañez Romero, en calidad de presidente y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma al estatuto del organismo deportivo denominado **Federación Ecuatoriana de Judo**.*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma al Estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

- Que,** mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1453-MEM de fecha 08 de septiembre de 2022, la Doctora Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivos, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma al estatuto de la Federación Ecuatoriana de Judo, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas sus filiales; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE JUDO

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Judo es el organismo que planifica, dirige y ejecuta a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de los deportistas de esta disciplina, para que representen al país en las competencias internacionales.

Su actividad se rige por la legislación ecuatoriana, el presente estatuto y los reglamentos dictados por la propia Federación. Como parte del Movimiento Olímpico, la Federación Ecuatoriana de Judo acata las disposiciones que le sean aplicables de los siguientes cuerpos normativos: de la Carta Olímpica; del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los organismos regionales de los cuales sea filial; y, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano.

La Federación Ecuatoriana de Judo podrá ser reconocida en todos sus actos y con la misma validez por su denominación completa o por las siglas FEJ.

Art. 2.- La sede y domicilio principal de la Federación Ecuatoriana de Judo estará ubicada en la ciudad de Guayaquil, Explanada del Estadio Modelo, Av. de las Américas junto al Comité Olímpico Ecuatoriano, tendrá jurisdicción y competencia sobre el deporte que dirige en todo el territorio nacional. Podrá tener un domicilio provisional en otras ciudades del país cuando por razones de organización fuere necesario.

Art. 3.- La Federación Ecuatoriana de Judo es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social, ajena a toda influencia o tendencia política, religiosa, racial o sexual.

CAPÍTULO II OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 4.- La Federación Ecuatoriana de Judo tiene los siguientes objetivos:

pág. 8

1. Planificar, fomentar, dirigir, ejecutar y controlar técnica, administrativa y económicamente el deporte a su cargo en el Ecuador;
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Olímpica y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano y la Federación Internacional de Judo;
3. Cumplir las disposiciones de ley y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados;
4. Fomentar por los medios posibles la práctica del deporte a su cargo, para el mejoramiento físico, moral, social y técnico de los deportistas filiales y comunidad en general;
5. Velar por el bienestar y seguridad en sus deportistas y filiales; y,
6. Los demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativa legal vigente; la Carta Olímpica; el estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo; de los Organismos regionales de los cuales la Federación Ecuatoriana de Judo sea filial; del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano que le sean aplicables; y, el presente estatuto y de los propios reglamentos de la FEJ.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Judo las siguientes:

1. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los organismos regionales a los cuales la FEJ esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Judo y demás normativa legal vigente;
2. Alcanzar el alto rendimiento deportivo de los atletas que integren las selecciones nacionales;
3. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de los Clubes Deportivos Especializados afiliados a la FEJ y de las Asociaciones Deportivas Provinciales de Judo;
4. Escoger a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas;
5. Planificar y ejecutar cada año los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, de conformidad con la reglamentación dictada para el efecto por el Directorio de la FEJ;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades del deporte a su cargo que se realicen en el país;
7. Desarrollar y regular el deporte a su cargo en los niveles de alto rendimiento y profesional de forma independiente. En cuanto al deporte formativo deberá dictar los lineamientos técnicos a seguir para el desarrollo del deporte a su cargo;
8. Designar y autorizar, previo aval del Comité Olímpico Ecuatoriano, a los deportistas y dirigentes que tengan que representar al país en los campeonatos o eventos internacionales, oficiales o no oficiales, excepto los del Ciclo Olímpico;

9. Autorizar la realización de eventos o campeonatos nacionales o internacionales de Judo, para que otras instituciones o personas distintas a la FEJ los ejecuten, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en este estatuto y los reglamentos dictados por este organismo;
10. Dirigir técnicamente los campeonatos nacionales del deporte a su cargo, como el Festival Olímpico, los Juegos Deportivos Nacionales, Regionales y las demás competencias oficiales;
11. Tiene competencia privativa y exclusiva para organizar los selectivos y las competencias oficiales, nacionales e internacionales del deporte a su cargo, pudiendo delegar tales funciones a otros organismos del sistema deportivo ecuatoriano;
12. Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus clubes filiales; y,
13. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los organismos regionales a los cuales la FEJ esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, y del presente estatuto y los reglamentos de la propia Federación Ecuatoriana de Judo, y demás normativa legal vigente.

TÍTULO II

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 6.- La Federación Ecuatoriana de Judo estará integrada por un mínimo de cinco clubes deportivos especializados de alto rendimiento y/o formativos debidamente afiliados. Los requisitos que deben cumplir los Clubes Especializados para su afiliación a la Federación Ecuatoriana de Judo, serán los que se encuentran establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

Art. 7.- Los clubes deportivos especializados formativos que integren la Asamblea General de la Federación Ecuatoriana de Judo, contarán con el treinta por ciento del total de los votos y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio; mientras que, los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Para la adopción y toma de decisiones en las Asambleas Generales de la Federación Ecuatoriana de Judo, los porcentajes de votación deberán dividirse porcentualmente entre los Clubes afiliados de acuerdo a la naturaleza de cada club. Así, el 30% de los votos con que cuentan los Clubes Especializados Formativos se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEJ; y, el 70% de los votos con el que cuentan los Clubes Especializados de Alto Rendimiento se dividirá entre los que se hallen afiliados a la FEJ.

pág. 10

En caso de que exista un solo Club Deportivo Especializado Formativo afiliado, él tendrá el treinta por ciento de la votación de la Asamblea General. De la misma manera, en caso de que exista solamente un Club Deportivo Especializado de Alto Rendimiento, éste tendrá setenta por ciento de la votación.

El voto del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Judo será dirimente en caso de empate.

Art. 8.- Deberes y derechos de los Clubes Deportivos Especializados filiales:

a) Son deberes de los Clubes Deportivos Especializados filiales

1. Cumplir con las obligaciones que le correspondan como filial de la Federación Ecuatoriana de Judo y remitir en los tiempos y en la forma, la información que le solicite la FEJ;
2. Observar y cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, de la normativa emitida por el Ente Rector del Deporte, de la Carta Olímpica, del estatuto, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los organismos regionales a los cuales la FEJ esté afiliada, del estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, de las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, de la Asociación Mundial Antidopaje y de las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte, en el presente Estatuto y demás normativa legal vigente;
3. Velar por el prestigio de la institución, en todas las actividades en que participe;
4. Intervenir en los eventos de la FEJ a los que fueren convocados;
5. Remitir anualmente a la FEJ sus estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea o Congreso; y,
6. Facilitar la participación de sus deportistas en las selecciones, de conformidad con lo establecido en este estatuto y las resoluciones emitidas por la FEJ para el efecto.

b) Son derechos de los clubes filiales:

1. Participar con sus representantes para elegir y ser elegidos;
2. Participar de todos los beneficios de la FEJ;
3. Recibir cuando fuera posible asistencia técnica, logística y económica, por parte de la FEJ;
4. Participar con voz y voto en las deliberaciones de la Asambleas Generales;
5. Presentar al Directorio de la FEJ sugerencias y propuestas sobre asuntos relativos a los intereses de la FEJ;
6. Intervenir directa y activamente en la vida de la FEJ; y,
7. Los demás que le otorguen la Asamblea General y el presente Estatuto y su Reglamento.

CAPÍTULO II

pág. 11

AFILIACIÓN DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 9.- Para que un Club Deportivo Especializado participe de la vida institucional de la Federación Ecuatoriana de Judo, debe contar con la afiliación respectiva, cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativa legal vigente.

No existirá afiliación de pleno derecho. A toda afiliación le precederá una solicitud, un proceso y una resolución aceptándola o negándola, la cual puede ser recurrida o reclamada en los términos correspondientes.

Serán elegibles para afiliarse, las entidades que practiquen una actividad deportiva real específica y durable, que tengan un giro administrativo y financiero sustentable y verificable.

Solo pueden solicitar afiliaciones los Clubes Deportivos Especializados Formativos y de Alto rendimiento, cuya personalidad jurídica esté debidamente aprobada y cuenten con registros de directorio vigente, que cumplan los requisitos establecidos en este estatuto, y que no se hallen inactivos o en estado de disolución y liquidación.

Los Clubes deberán contar con infraestructura deportiva y administrativa acorde al nivel, Formativo o de alto rendimiento, sin que para ello se exija títulos de dominio.

Art. 10.- La solicitud de afiliación de los clubes deportivos especializados se deberá presentar en la secretaría de la FEJ, adjuntando en lo aplicable la siguiente información:

1. El registro de directorio actualizado y vigente;
2. Nómina de socios y de las personas que integran el Directorio del Club con la indicación de sus direcciones, números telefónicos y direcciones de correo electrónico;
3. Copias certificadas de las actas de asambleas y directorio de la convocatoria a dichas sesiones; y, de los registros de asistencia del último año contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de afiliación;
4. Informe económico del Club, donde debe constar el aporte de los socios que compruebe que existen recursos financieros para la sostenibilidad del organismo;
5. Copia del RUC y declaraciones de impuestos del Club;
6. Documentos que acrediten que el Club posee una sede social. En caso de comodato o arrendamiento de bienes inmuebles se requerirá presentar los contratos respectivos, sobre los cuales el síndico emitirá informe acerca del cumplimiento de las solemnidades o formalidades legales; y,
7. Documentos que acrediten que el Club cuenta con un entrenador de Judo registrado en la FEJ.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE AFILIACIÓN

pág. 12

Art. 11.- El procedimiento de afiliación durará un término máximo de 15 días.

El Directorio del Club con la colaboración del área técnica y legal de la Federación, verificará la información y de hallarse completa y válida, procederá a emitir la resolución de afiliación. De encontrar que la información no está conforme, emitirá sus observaciones y solicitará que las subsane en un término máximo de 10 días. En ese caso se suspenderá el término del trámite. Si el interesado no subsana las observaciones, el trámite se negará y se archivará.

El club al que motivadamente se le negare la afiliación, o que no subsane en el término requerido las observaciones planteadas, no podrá solicitar la afiliación por el plazo de un año contado desde la notificación de la resolución correspondiente.

Si la solicitud de afiliación no es atendida en el término de 15 días se entenderá emitida favorablemente.

Art. 12.- La decisión del Directorio que niegue la afiliación podrá ser impugnada ante la Asamblea General de la FEJ.

SECCIÓN I

SUSPENSIÓN DE LA AFILIACIÓN

Art. 13.- La afiliación de los Clubes Deportivos Especializados a la FEJ se suspende por las siguientes causas:

1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una sanción de suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma; y,
3. Por las demás que disponga la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

SECCIÓN II

PÉRDIDA DE LA AFILIACIÓN

Art. 14.- La afiliación en general se pierde por las siguientes causas:

1. Por solicitud de desafiliación;
2. Por disolución de la filial;
3. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad;
4. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación en base a las causales debidamente establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente, la normativa emitida por el Ente rector del Deporte y en este estatuto;
5. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
6. Por haber sido declarada la inactividad del Club filial, por parte del ente rector del deporte

pág. 13

7. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
8. Por no asistir con por lo menos 3 deportistas a dos (2) eventos deportivos convocados por la FEJ en un período de dos años (2); y,
9. Por las demás que disponga la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

TÍTULO III

ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 15.- La Federación Ecuatoriana de Judo tiene los siguientes órganos de funcionamiento:

1. Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Directorio;
3. Comisiones; y,
4. Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

Art. 16.- Estos organismos funcionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto y/o los reglamentos que la FEJ llegare a dictar para el efecto.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL Y SU INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, CONVOCATORIA, QUÓRUM Y CLASES

SECCIÓN I

INTEGRACIÓN

Art. 17.- La Asamblea General de la FEJ estará integrada de la siguiente manera:

1. Por los miembros del Directorio de la FEJ con derecho a voz. El Presidente tiene derecho a voz y voto; y,
2. Por los Clubes Deportivos Especializados que se hallen o llegaren a afiliarse a la FEJ, a los que se considerará miembros de la Asamblea, los cuales actuarán a través de sus presidentes o quienes los subroguen legal o estatutariamente, los que en su calidad de mandatario no requerirán de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

La subrogación establecida en el numeral 2 del presente artículo, se acreditará ante la asamblea con una carta suscrita por el presidente a favor del reemplazante que estatutariamente le corresponda, lo cual será verificado por el Secretario y Síndico de la FEJ, quienes podrán observar la acreditación y devolverla en caso de hallar que no

pág. 14

se ha aplicado lo establecido en la presente disposición. Los presidentes de los Clubes y los miembros del Directorio no necesitarán acreditación.

Para que sea válida la participación de los Clubes Deportivos Especializados en cualquiera de las Asambleas de la FEJ, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente, y en los actos normativos y administrativos correspondientes, así como los indicados en el presente estatuto y los reglamentos en caso de preverlo. En especial, los Clubes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Mantener su personalidad jurídica vigente;
2. Mantener su Directorio debidamente registrado y vigente en el Ente rector del deporte;
3. Mantener su afiliación vigente a la FEJ;
4. Haber remitido toda su información técnica, administrativa y financiera anual a la FEJ, la cual puede hacer las constataciones que considere oportuno;
5. Haber participado en por lo menos tres (3) eventos deportivos convocados por la FEJ en los últimos dos años contados a partir de la fecha de la Asamblea;
6. No estar en proceso de inactividad, disolución y liquidación declarada por el organismo público rector del sector deportivo; y,
7. Los demás que se establezcan en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

Art. 18.- La Asamblea General legalmente convocada y reunida, es el máximo órgano de funcionamiento la FEJ. Se prohíben las auto convocatorias de los miembros de la organización y en caso de llevarlas a cabo, no tendrán efecto alguno y los miembros que la ejecutaron y comparecieron a la misma, incurrirán en una falta susceptible de sanción, de conformidad con la Ley, los actos normativos aplicables al caso, el presente estatuto y sus reglamentos en caso de prever esta situación.

Las Asambleas serán dirigidas por el Presidente o quién lo subrogue según el presente estatuto, y actuará como fedatario el Secretario de la entidad. En caso de ausencia del Secretario titular, el Presidente nombrará un Secretario Ad-hoc, quién actuará exclusivamente en la asamblea correspondiente dando fe de las actuaciones.

Art. 19.- No podrán participar como representantes a las Asambleas quienes se encuentren incurso en una de las siguientes causales:

1. Los sancionados por los organismos deportivos internacionales, por el Comité Olímpico Ecuatoriano o por la Federación Ecuatoriana FEJ, mientras se mantenga vigente la sanción;
2. Los Clubes Especializados que no se hallen afiliados a la FEJ, o que hayan perdido su afiliación o se encuentre suspendida;
3. Las personas que tengan algún impedimento legal, por orden judicial o administrativa, que no deje contar con su presencia o participación en la respectiva Asamblea;

4. Los Clubes Deportivos Especializados que se encuentren inactivos, o en estado de disolución y liquidación; y,
5. Los que presenten cualquier otro impedimento determinado por las leyes ecuatorianas.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 20.- Las atribuciones de la Asamblea General de la FEJ, son las siguientes:

1. Reformar e interpretar de forma obligatoria el presente estatuto;
2. Elegir cada 4 años a los miembros del Directorio;
3. Conocer y resolver sobre los informes anuales del Presidente, Tesorero y Comisiones;
4. Aprobar el presupuesto de la Federación presentado por el Directorio;
5. Aprobar los reglamentos dictados por el Directorio, excepto los relacionados con cuestiones técnicas que serán aprobados únicamente por el Directorio;
6. Conocer las apelaciones que se presenten contra resoluciones del Directorio y los demás órganos de funcionamiento de la FEJ;
7. Designar las personas que cubrirán de manera definitiva las vacantes que se ocasionaren en el Directorio;
8. Autorizar la enajenación de los bienes inmuebles de la FEJ; y,
9. Las demás que le señalen la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente, la Carta Olímpica, reglamentos y resoluciones de la Federación Internacional de Judo y de los organismos regionales a los cuales la FEJ esté afiliada, el estatuto, reglamentos y resoluciones del Comité Olímpico Ecuatoriano, las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, la Asociación Mundial Antidopaje y las que sobre dicha materia dicte la Federación Internacional de este deporte.

SECCIÓN III

CONVOCATORIA

Art. 21.- Las convocatorias a asamblea general sólo serán válidas si las formula el presidente de la FEJ o quién se encuentre subrogándolo en los términos del presente estatuto. Para todas las asambleas generales será necesaria la publicación de la convocatoria en un diario físico de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria. Además, se hará una notificación a la entidad filial o socio en la dirección señalada para el efecto por ella, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico.

SECCIÓN IV

QUÓRUM

Art. 22.- El quorum de instalación de la Asambleas General de la FEJ se establecerá cuando aparezca que están presentes los Clubes Deportivos Especializados filiales que representan más del cincuenta por ciento (50%) de los votos de la Asamblea. En caso

pág. 16

de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros presentes.

Art. 23.- Las decisiones en las Asambleas Generales se aprobarán por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de los votos presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

SECCIÓN V

CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

Art. 24.- La FEJ tiene tres clases de Asambleas Generales, que son las siguientes:

1. Ordinaria;
2. Extraordinaria; y,
3. De elección.

SUBSECCIÓN V. 1

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Art. 25.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes de septiembre de cada año, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio siguiente, que se conocerá en el mes de septiembre; y,
4. Otros puntos específicos, siempre que consten como atribución de la Asamblea Ordinaria en el presente estatuto.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

SUBSECCIÓN V. 2

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Art. 26.- La Asamblea Extraordinaria podrá ser convocada para cualquier fecha del ejercicio que se halle decurriendo, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los Clubes Deportivos Especializados filiales, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la asamblea ordinaria o de elecciones.

En caso de que exista el pedido de los miembros filiales para que se convoque a Asamblea Extraordinaria, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al

pág. 17

requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto, caso contrario el pedido podrá ser negado.

En la Asamblea Extraordinaria los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá convocar e instalar cualquier especie de Asamblea General.

SUBSECCIÓN V. 3

ASAMBLEA O CONGRESO DE ELECCIÓN

Art. 27.- La Asamblea de elección de la FEJ se convocará con una anticipación de al menos tres meses a la fecha de culminación del periodo del Directorio saliente, a fin de asegurar una transición ordenada en el mandato del organismo.

Art. 28.- Podrán participar en la Asamblea de Elección los clubes deportivos especializados que cumplan con requisitos establecidos en el artículo 17 del presente estatuto y no se hallen inmersos en los casos del artículo 19 de este cuerpo normativo.

Art. 29.- Los Clubes filiales presentarán sus candidaturas, hasta siete días antes de la instalación de la Asamblea de Elección, por listas, mediante escrito dirigido al presidente, las mismas que deberán estar firmadas por el presidente del club filial. Esta lista deberá incluir a los representantes de los deportistas y de la fuerza técnica.

Inmediatamente presentada la candidatura, el secretario y el síndico de la Federación analizarán si los candidatos tienen algún impedimento establecido en la ley, los reglamentos o en el presente estatuto que los inhabilite para su postulación. De no presentar impedimento se aceptará la lista y se notificará inmediatamente a los Clubes filiales, caso contrario se la devolverá para que se reemplace al o los candidatos inhábiles. Solo se podrá llevar a cabo este procedimiento hasta tres veces por lista; sino se la completa válidamente luego de la tercera observación hasta dos días antes de la Asamblea, la lista deberá ser desechada.

Art. 30.- Una vez calificados y proclamados los candidatos por parte del presidente, la Asamblea procederá con la votación por la o las listas para elegir al Directorio.

En caso de haber una sola lista para cualquiera de los puestos a elegirse, la votación podrá realizarse por aclamación, esto es, en forma verbal expresada por cada uno de los electores.

Si existen varias listas, se hará una primera ronda de elección. Si en ella existiere una lista que alcance más del cincuenta por ciento de los votos presentes, quedará electa. De no alcanzar una lista ese porcentaje de votación se escogerá a las dos listas con mayor votación y se pasará a una segunda ronda, quedando electa la que cuente con mayor votación.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Art. 31.- El Directorio es el organismo ejecutivo de las actividades de la Federación Ecuatoriana de Judo. Estará integrado de la siguiente manera:

1. Un presidente/a;
2. Un vicepresidente/a;
3. Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
4. Un representante de los deportistas;
5. Un representante de la fuerza técnica;
6. Un secretario/a general;
7. Un tesorero/a; y,
8. Un síndico/a.

Los representantes señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el numeral 8 contará únicamente con voz.

Art. 32.- Los miembros del Directorio serán elegidos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo que dispone la Ley.

Art. 33.- El directorio deberá reunirse ordinariamente una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en este estatuto.

Solo el presidente de la FEJ o quien lo subrogue legalmente, podrá convocar e instalar cualquier Directorio.

Las sesiones de directorio se podrán realizar de forma física, telemática o mixta, en todos los casos se deberá contar con el respectivo respaldo multimedia de lo actuado y discutido. La forma mixta hace referencia a que podrán comparecer uno o varios miembros del Directorio de manera física o por medios telemáticos.

Art. 34.- La convocatoria para las sesiones de directorio ordinarias y extraordinarias se realizará con al menos dos días de anticipación a la sesión.

Art. 35.- Las convocatorias a sesión de Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos de los cuales se pueda verificar su entrega y recepción a la totalidad de sus miembros.

En el caso de que se realice por correo electrónico el secretario deberá enviar la convocatoria al correo registrado por el miembro dentro de la Federación.

Art. 36.- El quórum para las sesiones de Directorio será de cinco de sus miembros. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos. Se le concede al Presidente el voto dirimente.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y reglamentos;
2. Aprobar el plan general de actividades;
3. Formular el presupuesto operativo de la entidad para aprobación de la Asamblea;
4. Formular el Plan Operativo Anual de la FEJ que se enviará al ente rector del deporte o quien haga sus veces, en base al presupuesto aprobado por la Asamblea;
5. Conocer acerca de los informes del Presidente y demás miembros del Directorio, así como de las respectivas Comisiones, para aprobación de la Asamblea General;
6. Proponer a la Asamblea General las reformas al presente estatuto;
7. Dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para los casos no previstos en el presente estatuto, las cuales deberán ser informadas a la Asamblea General;
8. Dictar los reglamentos generales y especiales, y someterlos a conocimiento de la asamblea para su aprobación. Los Reglamentos que se relacionen con cuestiones técnicas serán de aprobación exclusiva del Directorio;
9. Dictar las resoluciones ante recursos presentados contra decisiones técnicas o resultados de campeonatos nacionales, las cuales causarán ejecutoria;
10. Nombrar los miembros de las comisiones;
11. Establecer planes, sugerencias y recomendaciones de carácter general para el mejor desenvolvimiento, progreso y desarrollo de la Judo en el país;
12. Anualmente, ratificar o no a los miembros de las comisiones permanentes en sus funciones;
13. Designar delegados ante las instituciones a las que estuviera afiliada la FEJ;
14. Promover, aceptar o excusarse de que Ecuador sea sede para la organización de torneos internacionales;
15. Organizar los campeonatos nacionales o delegar su organización a otros organismos del sistema deportivo nacional;
16. Sesionar obligatoriamente cada tres meses, previa convocatoria del Presidente o a solicitud escrita de cinco de sus miembros;
17. Imponer las sanciones establecidas en el presente estatuto;
18. Designar las comisiones necesarias;
19. Atender la solicitud de afiliación de los Clubes Especializados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente estatuto;
20. Designar una Comisión Sustanciadora para los procesos disciplinarios y demás expedientes sumarios autorizados por la normatividad aplicable al caso;
21. Designar las personas que cubrirán temporalmente las vacantes que se ocasionaren en el Directorio; dicha designación temporal durará hasta que la Asamblea General designe de manera definitiva dichas vacantes;
22. Decidir sobre la aportación para programas especiales que ejecute el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-; y,

pág. 20

23. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

Art. 38.- El mandato de los miembros del Directorio concluye únicamente en los siguientes casos:

1. Por culminación del tiempo para el cual fue elegido;
2. Por muerte;
3. Por renuncia;
4. Por declaratoria de interdicción;
5. Por una sanción de suspensión impuesta, previa la instauración del sumario, según las normas legales o administrativas correspondientes, y respetando el derecho a la legítima defensa y el debido proceso, si la misma perdura hasta después del tiempo para el cual fue elegido;
6. Por sentencia en firme que lo condene por algún delito;
7. Por ausencia injustificada de sus funciones por más de 90 días; y,
8. Por las demás causas debidamente establecidas previamente en la Ley.

SECCIÓN I

DEL PRESIDENTE

Art. 39.- El Presidente de la FEJ es el representante legal de este organismo con los deberes, derechos y obligaciones inherentes a su cargo.

Art. 40.- En caso de ausencia temporal o definitiva, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente y este a su vez por los vocales en orden de sus designaciones.

La ausencia temporal de cualquier miembro del Directorio se establecerá únicamente mediante un pedido de licencia, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano.

La ausencia definitiva, se considera por operar uno de los casos establecidos en el artículo 38 del presente estatuto.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, reglamentos y resoluciones o acuerdos dictados por la Asamblea General y el Directorio;
2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la FEJ;
3. Disponer la convocatoria a las asambleas generales o sesiones de directorio, conforme lo prescribe este estatuto;
4. Instalar, suspender o clausurar las asambleas generales o sesiones de directorio, cuando estime que se están contraviniendo disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FEJ. En este caso deberá convocar a una nueva reunión en los próximos tres meses para tratar los mismos puntos del orden del día de la sesión;

5. Presidir con derecho a voz y voto las asambleas generales o sesiones de directorio y de las diversas comisiones. En caso de empate ejercerá el derecho de dirimir con su voto;
6. Presentar anualmente a la asamblea general un informe detallado de su gestión;
7. Supervisar la buena marcha y trabajo de las comisiones;
8. Revisar y fiscalizar los libros de tesorería y secretaría;
9. Suscribir la correspondencia oficial de la entidad;
10. Entregar a su sucesor las pertenencias de la FEJ, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero; y,
11. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

SECCIÓN II **DEL VICEPRESIDENTE**

Art. 42.- El Vicepresidente tendrá las atribuciones que le asigne el Presidente, y en especial, subrogará al presidente por ausencia temporal o definitiva.

La ausencia temporal se establecerá mediante un pedido de licencia al Directorio, el cual deberá contar con la aprobación de dicho órgano.

La ausencia definitiva, se considera por operar uno de los casos establecidos en el artículo 38 del presente estatuto.

SECCIÓN III **DE LOS VOCALES**

Art. 43.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

1. Asistir a las Asambleas Generales y sesiones de Directorio;
2. Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
3. Ejercer los derechos que por ley y el presente estatuto le corresponden; y,
4. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

Art. 44.- En ausencia de un Vocal Principal en las asambleas generales lo reemplazará el Vocal suplente en orden de su designación, es decir, el primer vocal suplente sustituirá al primer vocal principal y así sucesivamente con los demás vocales.

En caso de ausencia temporal del presidente y vicepresidente al mismo tiempo, asumirá temporalmente la presidencia de la FEJ el primer vocal. En caso de ausencia definitiva del Presidente y Vicepresidente de la FEJ al mismo tiempo, el primer vocal deberá asumir la presidencia del organismo y en un plazo máximo de noventa días convocar a

[pág. 22](#)

Asamblea de Elección para nombrar al Presidente y Vicepresidente. Si esta ausencia ocurre dentro de los plazos ordinarios para iniciar el proceso eleccionario de la FEJ, el primer vocal deberá proceder como el Presidente sin observar los noventa días indicados en este artículo.

También el primer vocal tiene la potestad de convocar a Asamblea de Elección, en caso de ausencia definitiva del Presidente y si el Vicepresidente desiste por escrito a asumir el cargo de Presidente.

En caso de ausencia temporal del vicepresidente, el primer vocal lo subrogará por el tiempo que dure la licencia. En caso de ausencia definitiva del vicepresidente, el Presidente de la FEJ deberá convocar a asamblea de elección para nombrar al Vicepresidente.

DEL REPRESENTANTE DE LA FUERZA TÉCNICA Y DEL REPRESENTANTE DE LAS Y LOS DEPORTISTAS

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Representante de la Fuerza Técnica y del Representante de las y los Deportistas las siguientes:

1. Asistir a las sesiones del Directorio, Asambleas Generales y todas las reuniones que fueren convocados, establecidas estatutaria y reglamentariamente;
2. Presentar los informes que sean solicitados por el Directorio, cuando así sean requeridos por este organismo directivo de la FEJ.
3. Cumplir con las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente/a; y
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos internos de la FEJ.

SECCIÓN IV DEL SECRETARIO

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Secretario:

1. Llevar el Libro de Actas de las Asambleas Generales, y separadamente, el de las sesiones del Directorio;
2. Suscribir conjuntamente con el Presidente las actas de las asambleas generales y de las sesiones del Directorio en las que hubiere actuado;
3. Informar y poner en conocimiento de la asamblea o directorio los asuntos sometidos a consideración;
4. Extender las certificaciones que le fueren solicitados, previa autorización escrita del Presidente;
5. Llevar el archivo y registros de la FEJ;
6. Llevar el registro de inclusión y exclusión de filiales de la FEJ;
7. Notificar por escrito a los dirigentes, personal técnico o deportistas, de las sanciones impuestas por el directorio o la asamblea;
8. Notificar y hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la asamblea, el directorio o el presidente hubieran expedido; y,

9. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

Art. 47.- En caso de ausencia temporal del Secretario, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro para su reemplazo hasta que el Presidente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

En caso de ausencia en las Asambleas, se nombrará un Secretario Ad-hoc, de conformidad con lo determinado en este estatuto.

SECCIÓN V DEL TESORERO

Art. 48.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Cuidar los fondos y demás valores de la FEJ. Los fondos deberán ser depositados obligatoriamente en una cuenta corriente en un Banco con presencia nacional los mismos que podrán ser movilizados firmando conjuntamente con el Presidente o quién éste delegue;
2. Recaudar oportunamente los fondos ordinarios y extraordinarios que perciba la FEJ;
3. Llevar los libros contables que fueren necesarios;
4. Asistir a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
5. Pagar los valores autorizados legalmente por el Presidente, por el Directorio o por la Asamblea General;
6. Presentar el estado de caja y de balance presupuestario cuando lo solicite el Directorio, acompañando los documentos correspondientes;
7. Presentar a la Asamblea General anualmente y al Directorio trimestralmente el informe detallado de sus labores y de las actividades económicas realizadas y cortadas al respectivo período, así como el balance general y su liquidación;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega - recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviera a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso; y,
9. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

Art. 49.- En caso de ausencia temporal del Tesorero, el directorio designará a unos de sus miembros para que lo reemplace. En caso de ausencia definitiva, el Directorio designará un miembro par su reemplazo hasta el Presiente convoque a elecciones para la sucesión definitiva, lo cual deberá ocurrir en un plazo máximo de 90 días.

SECCIÓN VI DEL SÍNDICO

Art. 50.- El Síndico será elegido por la Asamblea y durará el mismo período para el que fueron electos los miembros del Directorio.

Art. 51.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

1. Asistir a las asambleas y a las sesiones del directorio;
2. Absolver las consultas que le fueren realizadas;
3. Intervenir conjuntamente con el Presidente en todos los asuntos jurídicos, judiciales y extrajudiciales; y,
4. Las demás que le señalen la Ley, los actos normativos correspondientes, el estatuto de la Federación Internacional de Judo; el estatuto y reglamentos del Comité Olímpico Ecuatoriano; el presente Estatuto y los reglamentos de la FEJ.

SECCIÓN VII DEL REPRESENTANTE DE LOS DEPORTISTAS

Art. 52.- El representante de los deportistas será electo de conformidad con el presente estatuto.

Art. 53.- Podrán ser nombrados como representantes de las y los deportistas ante el Directorio de la FEJ quienes cumplan con los siguientes requisitos:

1. Quienes sean mayores de edad;
2. Quienes se encuentren en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Quienes hayan representado deportivamente a la FEJ en competencias oficiales al menos en dos veces de los últimos cuatro años del tiempo de su nominación o haber participado en eventos deportivos internacionales; y,
4. Quienes se encuentren cursando sus estudios en una entidad educativa o hayan obtenido su título académico.

SECCIÓN VIII DE LA FUERZA TÉCNICA

Art. 54.- Se considera fuerza técnica a las y los entrenadores y su equipo de apoyo encargados de la formación integral de las y los deportistas.

Art. 55.- El representante de la Fuerza Técnica será electo conforme manda el presente estatuto.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Art. 56.- La FEJ tendrá Comisiones permanentes y ocasionales designadas por el directorio. Las permanentes serán las siguientes:

pág. 25

- a. Jurídica;
- b. Técnica; y,
- c. Sustanciadora;

Art. 57.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del directorio y estarán integradas regularmente por tres miembros del directorio de las filiales, de entre los cuales se nombrará un presidente y un secretario.

Respecto a la Comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y demás normativa legal vigente.

Art. 58.- Corresponde a las comisiones las siguientes responsabilidades:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del directorio; y,
4. Las demás que le asigne este estatuto, el reglamento de aplicación del presente estatuto, el directorio y la asamblea general.

TÍTULO IV **DEL ADMINISTRADOR FINANCIERO**

Art. 59.- Para ser Administrador de la FEJ se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de sus derechos de ciudadanía;
3. Contar con título académico de tercer nivel relacionado con finanzas o administración de empresas; y,
4. Contar con un año de experiencia en actividades relacionadas al campo administrativo financiero.

Art. 60.- Cada año se realizará cuando menos un campeonato nacional de Judo; salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado.

La organización de cada evento se determinará en el reglamento que la FEJ, dicte para el efecto, acogiendo las normas internacionales de este deporte.

Art. 61.- La FEJ tiene el deber de otorgar el reconocimiento a los Judocas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que se hayan destacado en base a su relevante actuación o brillante participación a nivel de los siguientes eventos deportivos:

- Juegos Olímpicos;
- Campeonatos Mundiales;

- Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Judo;
- Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Judo;
- Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Judo;
- Festivales Olímpicos;
- Campeonatos Nacionales de Judo;
- Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y,
- Respecto de cualquier otro evento Deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.J. que considere pertinente destacar su participación

Art. 62.- La F.E.J. instituye como estímulo a los Judocas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva, Condecoraciones al Mérito Deportivo de Primera, Segunda y Tercera Clase, la Mención de Honor; y, como máximo galardón la Condecoración de Honor por Servicios relevantes al Deporte.

Art. 63.- La Condecoración de Primera Clase se otorgará a Dirigentes, Personal Técnico y Deportistas que obtengan en sus campos de actuación, una destacada participación en representación del Ecuador, Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales, Juegos Deportivos Panamericanos y Campeonatos Panamericanos de Judo.

Art. 64.- En el caso de los deportistas que se considerasen merecedores de las distinciones previstas en el artículo anterior, la valoración de sus méritos se la realizará considerando los siguientes aspectos:

- Que la designación para participar en el evento deportivo haya sido efectuada por la FEJ;
- Que la victoria en dicho evento deportivo sea relativa a uno de los tres primeros puestos; y,
- Que el triunfo alcanzado sea en eventos amateur.

Art. 65.- La Condecoración de Segunda Clase se otorgará Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación, en representación del Ecuador en Juegos Deportivos Sudamericanos y Campeonatos Sudamericanos de Judo.

Art. 66.- La Condecoración de Tercera Clase se otorgará a Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que obtengan en sus campos de actuación una destacada participación en representación del Ecuador en eventos deportivos oficiales a nivel de campeonatos Juegos Deportivos Bolivarianos y Campeonatos Bolivarianos de Judo.

Art. 67.- La Mención de Honor está destinada a estimular a los Deportistas, Personal Técnico, Jueces y a la Dirigencia Deportiva que en sus respectivos campos de actuación se hayan hecho merecedores a tal distinción por sus destacados servicios al deporte como actividad Festivales Olímpicos, Campeonatos Nacionales de Judo, Juegos Deportivos Nacionales y Regionales; y, respecto de cualquier otro evento deportivo oficial tanto nacional e internacional que la F.E.J. que considere pertinente destacar su participación.

pág. 27

Art. 68.- Las condecoraciones referidas anteriormente serán conferidas a solicitud directa y expresa de los Miembros del Directorio de la FEJ o de sus filiales.

Art. 69.- Las condecoraciones de Primer, Segunda y Tercera Clase, serán otorgadas por solamente una vez a quienes sean merecedores de las mismas.

CAPÍTULO V **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

Art. 70.- La Federación Ecuatoriana de Judo está facultada a imponer sanciones a los clubes filiales, dirigentes, deportistas y entrenadores y que se hallen inmersos en este deporte, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en el presente estatuto.

Art. 71.- La FEJ podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Sanción Económica;
- c. Suspensión temporal;
- d. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos; y,
- e. Las demás que establezca el presente estatuto.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

TÍTULO VII **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEJ**

Art. 72.- La FEJ, solamente podrá disolverse por una o más de las siguientes causales:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización deportiva;
- b. Por comprometer la seguridad del Estado;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses; y;
- d. Decisión de la Asamblea General Extraordinaria con la asistencia del noventa por ciento, por lo menos de los Clubes filiales y con el voto afirmativo del setenta y cinco por ciento de sus miembros, tomada en tres Asambleas diferentes y convocadas para el efecto.

Art. 73.- Efectuada la disolución, los organismos filiales de la FEJ, no tendrán título alguno sobre los bienes de la misma.

Los bienes de la FEJ disuelta o el producto de los mismos, una vez pagado el pasivo, serán reintegrados Al Comité Olímpico Ecuatoriano.

Art. 74.- Disuelta la FEJ, la Asamblea General procederá a nombrar un Comité de Liquidación compuesto por tres personas. De existir oposición o de presentarse reclamos, estos serán resueltos por los miembros del Comité de Liquidación o el Liquidador de ser el caso.

Art. 75.- La Disolución y Liquidación de la FEJ, deberán ser conocidas y aprobadas por el Ministerio Sectorial de conformidad con los requisitos que se señale para el efecto. La resolución final de disolución y liquidación de la FEJ será expedida por este Organismo Estatal mediante Acuerdo Ministerial.

Un extracto del Acuerdo Ministerial se publicará por una sola vez, en un diario de circulación nacional.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE CONTROVERSIAS

Art. 76.- El Art. 162 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollan en la FEJ.

Art. 77.- La FEJ declara expresamente que se somete a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo que creare el Comité Olímpico Ecuatoriano, para resolver los conflictos que se originen respecto de sus relaciones con este y para sustanciar las apelaciones que se presenten contra resoluciones de la Asamblea General de FEJ.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La FEJ, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

SEGUNDA. - La FEJ deberá reportar al Ministerio Sectorial toda variación en lo referente a sus filiales, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

TERCERA. - La FEJ expresamente se compromete y acepta impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

CUARTA. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, la ley y reglamentos que rigen la materia deportiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - La Federación deberá adaptar sus Reglamentos a lo previsto en este estatuto dentro del plazo de 90 días, los cuales por su naturaleza no podrán contradecir disposiciones previstas en el presente estatuto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Ministerio Sectorial.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Federación Ecuatoriana de Judo, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que estas normas contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO TERCERO. - La Federación Ecuatoriana de Judo, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO. - La Federación Ecuatoriana de Judo, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - La Federación Ecuatoriana de Judo, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Acuerdo deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO OCTAVO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del

pág. 30

derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO NOVENO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Comunicación Social y al petionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 09 de septiembre del 2022

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos